



CONJUEZ: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

QUITO, martes 31 de enero del 2017, las 08h40.-

VISTOS.- (Juicio N° 0048 - 2017) El suscrito toma conocimiento del juicio especial (colusorio) que sigue en contra del **Ab. XAVIER STALYN MONTERO PALACIOS**; la señora **MARIA BELEN BAIDAL RENNELLA**, en el cual la sentencia de fecha 25 de octubre del 2016, pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado, con aquello el demandado interpone recurso de casación, para calificar su admisión o inadmisión se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

El suscrito Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es competente para admitir o inadmitir el presente recurso extraordinario de Casación, por el sorteo de Ley y en virtud de la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos con la cual se sustituye el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos y en acatamiento a la Resolución No. 06-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 25 de mayo del 2015, en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en coherencia con el literal i) del Artículo 1.1 del Anexo 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

“Art. 1.- La Disposición Reformativa Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho. (...)”

Si bien el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) entró en vigencia el 23 de mayo del 2016, en el Ecuador a excepción de Manabí que por efecto de un desastre natural se deterioraron las instalaciones judiciales y se postergó su vigencia hasta el 24 de octubre del

2016; este proceso se inició antes de la vigencia del citado GOCEP por lo que hasta su conclusión debe tramitárselo y resolverse con la normativa vigente al momento que se originó; aquello en acatamiento a la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos que dice: "*PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.*"

SEGUNDO.- TEMPORALIDAD:

El Artículo 5 de la Ley de Casación (vigente a la fecha de inicio del proceso) señala que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto, sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Para los organismos y entidades del Sector Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina que tendrán el término de quince días. En el presente caso, el auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación se notificó el 20 de diciembre del 2016, el demandado comparece con recurso de casación el 28 de diciembre de 2016, en tal virtud el recurso se ha presentado en el término legalmente establecido.

TERCERO: LEGITIMIDAD

El recurrente señor **XAVIER STALYN MONTERO PALACIOS**, tiene legitimación activa para interponer el recurso de casación por ser: parte procesal; estimar agravio en la sentencia del juez de alzada. Existiendo plena capacidad legal para comparecer de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación.

CUARTO: RESOLUCIÓN:-

La Ley de Casación en el artículo 2, inciso primero, determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo

cuota 4)



contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva aquellos que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica. En el caso que nos ocupa se trata de un juicio colusorio cuyo trámite es sumario especial, el mismo pertenece a la categoría de los juicios de conocimiento, por lo que pertenece a aquellos a los cuales está concedido el recurso de casación.

Por ende el recurso de casación es de orden supremo, extraordinario formal y vertical que tiene el objetivo de lograr que las decisiones judiciales dictadas en instancia definitiva, dentro de procesos de conocimiento, sean revisadas por la Corte Nacional de Justicia a fin de evitar que las personas sufran perjuicios injustos, a consecuencia de errores *in iudicando* o errores *in procedendo*, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada, siendo que en casación los jueces procuran alcanzar la recta, genuina e igualitaria aplicación de las leyes, de ahí que se puede decir que la casación es, además, un medio de asegurar el equilibrio social en la medida que la jurisprudencia realiza la elevada tarea de conservar la integralidad de la legislación y la uniformidad de los criterios judiciales. En otras palabras, el recurso de casación tiene como finalidad unificar la jurisprudencia nacional, entregando a los jueces de instancia herramientas de interpretación de la Ley, que han de aplicar en los casos sometidos a su conocimiento. Así, el recurso de casación se relaciona con la nomofilaquia proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

En consecuencia de lo anterior, la Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. El carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que es preciso que el recurrente delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia.

En mi calidad de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia tengo la plena facultad de analizar este recurso el cual debe cumplir los parámetros que exige el Artículo 6 de la Ley de Casación, motivo por el cual se procede examinar el recurso de casación planteado por el recurrente Xavier Montero, que estima infringidas las siguientes normas: Arts. 73 y 82 del

Código de Procedimiento Civil; Arts. 1 y 3 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; Arts. 113, 119, 182, 219, 222, 231, 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley de Casación en el Artículo 3 señala cinco causales en las cuales debe fundamentarse el recurso de casación, y consagra situaciones delimitadas en cada causal para corregir los errores del juzgador sean estos *in iudicando* o *in procedendo*, proveyendo así a los litigantes de los medios idóneos para que proceda un recurso de casación. Es menester resaltar que, las causales y los vicios o cargos que cada una de ellas contiene son diferentes entre sí; las causales señalan situaciones jurídicas que permiten corregir: 1) El error por violación de norma sustancial; 2) El error por violación de norma procesal que conduce a nulidad o a indefensión; 3) Error de valoración probatoria; 4) Error por incongruencia en la sentencia entre lo pedido y lo fallado; y 5) El error proveniente de la falta de requisitos legales en la sentencia; o cuando en ésta se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. La existencia de cinco causas o motivos en los cuales debe fundamentarse el recurso de casación, no implica que el recurrente pueda utilizar, indistintamente, cualquiera de ellas. En el caso que no ocupa el casacionista fundamenta su recurso en la causal primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Se procede a realizar el análisis de las causales invocadas.

4.1 El recurrente en un primer momento fundamenta la causal tercera del Art. 3 de la ley de Casación, aduciendo que en la sentencia impugnada existió falta de aplicación de los Arts. 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil “(...) *conduciendo tal vulneración.....en la violación directa de la norma in iudicando contenida en el Art 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión*”. Así mismo indica la falta de aplicación de los Arts. 119, 219, 222 y 231 del Código de Procedimiento Civil lo que ha llevado a decir del recurrente a la violación o través del Art. 1 de la antedicha Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Cabe aclarar que la causal tercera responde a la Ley de causalidad, pues contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, la infracción de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de Instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que contempla esta causal; pues el yerro respecto a los



preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (primera violación), conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho (segunda violación).

En el presente caso, el recurrente cita como vulnerados los 252, 253, 254, 119, 219, 222 y 231 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que ninguna de esas normas contienen preceptos relativos a la valoración de la prueba, sino que enuncian los pasos o procedimientos a efectuarse para la actuación de las mismas. Así las normas de tasación de la prueba son aquellas que traen criterios de calificación del alcance de un elemento probatorio, esto es, aquellas que les dicen a los operadores judiciales qué extensión o peso específico tiene cada prueba dentro del proceso. Además para la correcta fundamentación del recurso por la causal tercera se debe especificar Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos, en relación con una prueba, indicando si fue “indebidamente valorada”, “se omitió valorarlo” o, fue “erróneamente valorado”. El recurrente no hace una relación jurídica completa, al acusar la infracción de la ley por la causal tercera de casación, pues no concreta la norma de valoración de prueba que dice ha sido infringida, en especial, no cumple con hacer la relación entre la infracción de normas de valoración de la prueba y su incidencia en la no aplicación o indebida aplicación de normas sustantivas o materiales, pues en esta causal es necesario fundamentar el recurso demostrando que el primer yerro (de valoración de la prueba) trajo como consecuencia la infracción de normas de derecho, lo que no ocurre en este caso, por lo que la acusación con cargo a la causal tercera de casación no se justifica.

- 4.2** Con respecto a la causal segunda el recurrente continúa y señala falta de aplicación de los Arts. 73 y 82 del Código de Procedimiento Civil y de la sentencia número 020-10-SEP-CC publicada en el registro oficial Suplemento 228 de 5 de julio del 2010. Si bien es cierto la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación busca proteger la correcta tramitación del juicio, contiene vicios in procedendo que, de existir, dan lugar a la anulación y reenvió. El sentido claro de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala, que el vicio proviene por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

Para ser formalmente admisible un recurso por esta causal, debe éste remitirse a los principios de especificidad, trascendencia y convalidación. No debe fundarse en hecho propio (norma de contenido moral). La nulidad procesal tiene lugar únicamente por las causales expresa y taxativamente señaladas en la Ley. Además, el vicio acusado debe

ser trascendente, es decir, no es materia de casación cualquier error de derecho en la sentencia, sino aquellos que tengan influencia en la decisión de la causa, tal como lo recoge la redacción de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo tanto, las normas que son válidas a la hora de invocar esta causal son las relativas a las solemnidades sustanciales inherentes a todos los juicios e instancias (Art. 346 del Código de Procedimiento Civil) y las relacionadas con el normal desenvolvimiento del trámite de la causa (Art. 1014 *Ibídem*). En ambos casos, para que proceda la nulidad, ésta debe ser expresamente contemplada en la Ley, haber influido en la decisión de la causa (Art. 352 numeral 1 y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil) y no haber sido convalidada por la parte que se crea afectada, es decir, que el agraviado por el vicio de nulidad reclame en la primera comparecencia a proceso inmediata posterior a la producción de la nulidad.

En la especie se observa que, la acusación de falta de citación por haberse citado a una de las demandadas por la prensa, fue motivo de amplio análisis de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, además el recurrente ha hecho uso de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República. Cabe señalar que el llamado a realizar esta alegación es únicamente quien no se considerare citado en legal y debida forma, lo cual no ocurre en el presente caso pues se verifica que el casacionista ha ejercido el amplio derecho a la defensa, durante todo el proceso, lo que incluso le ha permitido recurrir en casación. Se tiene entonces que las normas que el recurrente cita como vulneradas Arts. 73 (De la citación y de la notificación), 82 (personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar) del Código de Procedimiento civil así como el fallo constitucional señalado no se ajustan a los presupuestos de la causal segunda, siendo que esta se refiere al caso en que se haya ocasionado la nulidad insanable por omisión de solemnidades sustanciales inherentes a todos los juicios e instancias. Por lo que se niega el cargo por la causal segunda.

4.3 Posteriormente alega errónea interpretación del Art.1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y de “(...) *preceptos jurisprudenciales, como el publicado en la Gaceta Judicial del Año CII, Serie XVII, N° 5, Pagina 1379, del 17 De Mayo de 2001*”

Olvidando el recurrente que, todas las causales del Art. 3 de la ley de Casación, tienen naturaleza propia, por lo se debe especificar bajo que causal interpone cada cargo pues cada una de las causales responden a motivos y circunstancias específicas, distintas al resto de causales, de modo que, por cada causal y por cada cargo, el fallo impugnado debe ser ubicado individualmente. Dado que el recurrente citan tres causales de



casación (1ra, 2ra y 3ta) y todas ellas contienen al vicio de errónea interpretación debía encajar las normas que se infringen bajo una de estas causales, se tiene por consecuencia lógica que no ha fundamentado su alegación de forma clara y concisa.

4.4 Por último y con respecto a la causal quinta por falta de requisitos en la sentencia el recurrente indica falta de motivación en la sentencia impugnada. Al respecto se tiene que, esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. es decir, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la demanda y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de la normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho. Si el casacionista acusa la falta de requisitos en la sentencia, al amparo de la causal quinta, es menester cumplir con las siguientes exigencias: a) determinar el requisito que no se cumple en la decisión judicial que se impugna, b) precisar la norma jurídica que se vulnera, y, c) debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de instancia.

Al respecto Luis Cueva Carrión, en su obra *La Casación en Materia Civil*, dice: *"Aquí la Ley de Casación defiende la diafanidad de la parte dispositiva de la sentencia y cuida de que sea formulada en forma lógica, sin contravenir las leyes que rigen el pensamiento correcto a fin de que sea comprensible para que pueda ser ejecutada sin tropiezo alguno. La parte dispositiva contiene varios ordenes que, necesariamente,*

deben cumplirse y para esto es requisito indispensable que quien la va a ejecutar la entienda y solamente podrá entenderla y ejecutarla si sus disposiciones no son contradictorias, ni incompatibles; de serlo, la sentencia se tornara inejecutable”.

Del análisis del recurso, el recurrente no determina cómo se configura la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque ésta no este conforme al criterio que tiene el recurrente, esto no constituye falta de motivación, se requiere la fundamentación razonada tal como se ha advertido anteriormente, y en este caso el recurrente no realiza fundamentación que sustente el cargo, no es suficiente alegar in genere la falta de motivación, sino que se ha de determinar con claridad la base de esta acusación en la sentencia. Los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. Por lo expresado, se desecha el cargo acusado con sustento en la causal quinta de casación.

Consecuentemente se puede verificar que el casacionista no ha cumplido con la exigencia, formalista y el tecnicismo que requiere el recurso de casación, en tal sentido con las argumentaciones expuestas, al no cumplir con todos los parámetros que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, en basamento a lo que determina la doctrina y jurisprudencia, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, en mi calidad de Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,
INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por **Ab. XAVIER STALYN MONTERO PALACIOS.-**

NOTIFÍQUESE.-



DR. CARLOS TEODORO DELGADO ALONZO
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA